

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Expediente: 171/BUAP-20/2014

En dieciocho de septiembre de dos mil catorce, fue turnado a la Coordinación General Jurídica los autos del recurso de revisión en el que se actúa para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal de los presentes autos y toda vez que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en la Sesión Ordinaria CAIP/16/14 del veintiocho de agosto de dos mil catorce, resolvió por unanimidad de votos sobreseer el recurso de revisión con número de expediente 171/BUAP-20/2014 mediante al **ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/08**, que a la letra señala:-----

ACUERDO S.O. 16/14.28.08.14/08.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----TERCERO: ADMISIÓN. Del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el agravio consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada. En ese sentido, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Expediente: 171/BUAP-20/2014

Información Pública del Estado, a lo que el sujeto Obligado contestó que había entregado la información a la hoy recurrente. Así las cosas, a fin de no dejar en estado de indefensión a la promovente se ordenó dar vista con las manifestaciones vertidas por la autoridad. La recurrente manifestó que estaba conforme con la respuesta otorgada, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Al caso en concreto, se desprende que se ha actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente dejando sin materia el recurso, en virtud de que el agravio lo fue la falta de respuesta. Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos sobreseer el presente recurso de revisión con número de expediente 171/BUAP-20/2014.-

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 16 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se ordena notificar el acuerdo del Pleno en líneas arriba transcrito, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente a la recurrente.-----

Notifíquese.-----

Así lo proveyó y firma **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.